
EL DERECHO DE ASOCIACION

Dictamen sobre el art. 9º—Hablan en contra los diputados Chapa, González Torres y Cano.—Habla en pro Von Versen.—Propone una modificación Cedano.—Hablan otros señores representantes.—El discurso del Sr. Gral. Múgica.—Interpelan a Múgica el diputado Cano y el diputado Chapa.—Conclusión.

El día 22 de diciembre, el Constituyente discutió ampliamente el derecho de asociación, que sanciona el art. 9º. de nuestra Carta Magna. El debate se basó en el dictamen que sobre dicho artículo presentó la Comisión y que a la letra dice:

“Ciudadanos Diputados: El derecho de asociación, tal como fue reconocido por la Constitución de 1857, se ha transcrito en el art. 9º. del proyecto de Constitución, ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos imponentes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, que se organizan para significar el deseo de las masas en ocasiones solemnes; manifestaciones que han venido a ser como la revelación de la intensa

vida democrática del pueblo, y merecen, por tanto, respeto y protección.

El artículo del proyecto enumera los casos en que podrá disolverse como ilegal una reunión de la manera siguiente:

Primero.—Cuando se ejecuten o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterarlo.

Segundo.—Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en realidad.

Tercero.—Cuando se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes.

Cuarto.—Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables.

Quinto.—Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados, que requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren.

Desde el momento en que en una reunión se verifican los actos enumerados, es claro que los individuos ya no estarán reunidos allí pacíficamente y con objeto lícito; en consecuencia, desde ese momento habrán perdido el derecho que les reconoce el art. 9º. Por lo mismo, nos parece inútil la enumeración precedente; pero, además, parécenos peligroso, porque proporciona a una

autoridad arbitraria pretexto que invocar para disolver injustamente una reunión, supuesto que a la propia autoridad queda reservado calificar el momento en que una reunión debe considerarse como ilegal. Rarísima vez podrá protegerse por medio del amparo el derecho de continuar una reunión que la autoridad pretenda disolver arbitrariamente. No quedará, en este caso, a los ciudadanos, más que el derecho de exigir la responsabilidad por el abuso; y esta es una cuestión de hecho que puede ser apreciada judicialmente, sin el auxilio de la enumeración contenida en el artículo que comentamos.

Por tanto, proponemos se substituya aquélla por la locución constitucional primitiva, la de 1857, y se apruebe el art. 9.º en la forma siguiente:

“Art. 9.º—No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Querétaro de Arteaga, diciembre 16 de 1919.—

General Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.”

Hablaron en contra del dictamen los Diputados Chapa y González Torres. En pro los ciudadanos Von Versen y Cedano, proponiendo éste una adición al artículo a debate.

Después hablaron los señores Diputados Fajardo y Martí; el señor General Múgica se produjo en defensa del dictamen de la siguiente manera:

Vengo a apoyar, con algunos razonamientos, el dictamen de la Comisión. Se trata del artículo que complementa las libertades del ciudadano. y es preciso que digamos a su favor todo aquello que tengamos que decir en favor de la libertad. Y es preciso que meditemos seriamente sobre su contenido, porque es la última ocasión que tendremos que tratar de los más trascendentales derechos de la libertad del hombre.

El Sr. Fajardo, de una manera muy laudable, se ha revelado un apasionado de la libertad de imprenta, porque es un apasionado de la libertad. Muy bien, perfectamente bien. Ayer tratamos de uno de los derechos más sagrados que tenemos en nuestra vida moderna, y en verdad, quitándole al periodista el Jurado, único que puede calificar como parte interesada los delitos de imprenta, le quitamos una de las más preciosas garantías, y si no lo pusimos bajo la férrea mano de la autoridad, fue porque tenemos esperanzas

en que, de una vez para el futuro, se haya redimido nuestro ambiente social; sí, le quitamos una de las garantías en que con mayor seguridad se le hubiera impartido justicia. Dice que votó en contra del art. 3.º, porque el art. 3.º no da plena libertad; y yo, señores, quiero simplemente hacer esta aclaración: en esta Asamblea, al votar el art. 3.º en el sentido en que la Comisión lo presentó, no hizo más que garantizar la libertad de educar al niño que tiene derecho, el sacratísimo derecho de que se le enseñe la verdad y de ninguna manera la mentira. Paso ahora a examinar las objeciones que se han hecho al art. 9.º en el sentido que lo presenta la Comisión.

El Sr. Chapa y el Sr. Martí dicen que está perfectamente garantizado en las adiciones propuestas en el proyecto de Constitución el derecho de asociarse; y, ya lo han oído ustedes de boca de otro Diputado, que no es exacto esto, que lo que se ha hecho no ha sido más que elevar a la categoría de ley algunos de los abusos que se cometieron en la dictadura, como con mucho acierto lo ha dicho el Diputado Von Versen, y es cierto. Yo pregunto al Sr. Martí, si él cree posible que en aquellas reuniones que se verificaron en los albores de estos gloriosos movimientos políticos, cuando el esbirro Castro se presentaba a disolver las manifestaciones públicas, hubiese el esbirro Castro oído la correcta insinuación del Diputado "Rip-Rip," por ejem-

plo, que le hubiese rogado, caballerosa y decentemente, que se hubiese retirado de allí con sus armas para no dar pretexto al desorden, para no dar pretexto a que con fundamento de una ley se disolviese una manifestación. Es indudable que no, señores; cuando D. Heriberto Barrón se coló en el Partido Liberal de San Luis Potosí, y pistola en mano produjo un desorden, un tumulto en aquella asamblea de hombres libres, la autoridad tuvo pretexto para disolver aquella asamblea que desde entonces trabajaba ya por la redención del pueblo mexicano. En las manifestaciones, señores, que se hacen en la capital de México concurre mucho pueblo, millares de personas; ha habido manifestaciones de más de veinte mil individuos. ¿Qué sucedería, si entre aquellos veinte mil hombres, en una manifestación vigorosa de su espíritu, se introdujese de buena o mala fe un grupo de hombres que llevaran un arma fajada al cinto? ¿Qué sucedería si la autoridad, por sólo ese hecho, tuviera motivo para disolver la manifestación? Se diría que era un atentado, que era una injusticia de lesa libertad, porque ni el presidente, ni mil presidentes que hubiese en aquella reunión donde se congregaran veinte mil hombres, podrían fácilmente acercarse a los manifestantes, que por cualquier circunstancia llevaran puñal o pistola, para rogarles que las depusieran o se retiraran de allí, y no fueran a provocar de esa manera la disolución de una

manifestación de ideas y principios. La Comisión ha querido adoptar (al prever este caso, que sí podría ser peligroso, porque si se dejase la absoluta libertad que pide el Diputado Fajardo—me parece que es él; que me dispense si digo una inexactitud; no es con intención; no recuerdo cuál de ellos lo dijo—) la libertad absoluta; es indudable que entonces sí podrían cometerse muchos abusos y que los conspiradores sí podrían, quizá abiertamente y de una manera armada, oponer una resistencia tenaz en los momentos en que se tratara de disolverlos para aprehenderlos. Por esa razón la Comisión adopta el texto constitucional de 57, que dice: “Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar,” porque, efectivamente, señores, la reunión en este concepto es más general; se da lugar en ese concepto a que se cometa menos el abuso. Es muy cierto que si una autoridad es venal y es arbitraria, no respetará esa determinación, y en ese caso de nada servirá ninguna ley, por más que se prevean todos y cada uno de los casos en que se pueda cometer un delito, o en que se pueda declarar ilícita una reunión de hombres; y, abarcando más generalmente el concepto, como lo hace el texto constitucional, habrá mayores garantías, porque entonces no será pretexto de que haya unos cuantos individuos introducidos de buena o mala fe en un grupo de manifestantes para que se disuelva una manifestación o una reunión, sino que se exigirá a una autoridad res-

petuosa del derecho de los demás; cuidaría de que ese acto estuviese justificado, buscando que cuando menos el noventa o el ochenta por ciento de esos hombres reunidos fuesen los que estuvieran armados para poderlos disolver. En el caso del proyecto no se intentaría eso; bastaría con que unos cuantos se introdujesen y que una sociedad meticulosa temiera una reunión política. Yo recuerdo que allá, cuando triunfó la revolución de 1910, en la ciudad cabecera del Distrito que represento, hubo una manifestación pacífica de un club liberal, en contra de un periódico que se llamaba "La Bandera Católica." Pues bien, señores, aquella manifestación alarmó profundamente a aquella sociedad, excesivamente fanática; hubiera sido motivo lícito, hubiera justificado a una autoridad ese temor de una sociedad que en masa se levantó, que fue a ver al jefe revolucionario que residía en esa ciudad, que fue a ver a la autoridad política para pedirle que no se consumara aquel atentado que alarmaba profundamente las creencias religiosas de aquella sociedad retardataria.

Yo creo que lo que se pide en este proyecto de Constitución, es precisamente elevar a la categoría de ley esos atentados que no tienen razón de ser, porque en nuestro medio, que todavía no está completamente educado para la libertad, se cometieron muchos abusos por autoridades arbitrarias y extorsionadoras, pero de todos modos por autoridades que sintieron la influencia del

medio en que vivimos. El señor Diputado Cano nos reveló esas miserias de nuestros hermanos los obreros, que preocuparon hondamente a esta Asamblea, pidiendo que se reconozca aquí el derecho de huelga. En concepto de la Comisión, no es posible concederse en este artículo ese derecho, porque tratándose simplemente de reuniones con objeto lícito, y siendo la huelga no el producto de una reunión con objeto lícito, sino la defensa natural del trabajo contra el capital, está prevista ya en otro lugar de la Constitución. En el art. 5º. se habla, se dice que ningún hombre puede ser obligado a prestar sus servicios sin su consentimiento, de manera que en una reunión que tuviera carácter tumultuario, que pudiera de alguna manera alarmar a la sociedad, pueden los obreros retirarse aisladamente y no ir al trabajo, en donde no se les garantice la justa retribución o sean víctimas de alguna explotación inmoderada. En cuanto a la adición al artículo, que hace el Diputado Cedano, que quiere que se adicione en el sentido de que ninguna reunión de carácter político se ampare con una denominación religiosa, la Comisión cree, *a priori*, sin poder decir que sería un juicio, o su última palabra, que esa adición puede ponerse muy bien cuando se trate del art. 129, que dice:

“Art. 129.— Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, y en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

De esa manera, señores, la Comisión contesta las objeciones que se han puesto al dictamen y termina pidiendo a esta Asamblea que se sirva votar en favor del artículo a debate, porque considera que es el complemento de las libertades que una a una ha dado tras de debates conscientes e indispensables, y que se han votado para mejorar la condición del pueblo mexicano.

Vuelven a hacer uso de la palabra los señores Diputados Cano y Chapa; aquél para preguntar si debe considerarse como trastornadora del orden una manifestación huelguista, y por tanto, se le deberá disolver, y éste para insistir en contra del dictamen a debate.

Contestó el General Múgica, a nombre de la comisión, lo siguiente:

Iba a contestar al señor Diputado Cano, diciéndole que ya está garantizado el derecho que

tienen los obreros de asociarse con un objeto lícito, y la Comisión, que al tratar del art. 5º., como se dijo aquí cuando se leyó el dictamen, dijo al hablar del derecho de huelga para los obreros, que buscaría un lugar a propósito, que no había renunciado a ponerlo en la Constitución, sino que buscaría y estudiaría el lugar más a propósito para ponerlo; desde luego tiene el señor Diputado Cano este ofrecimiento ya escrito por la Comisión: la garantía de que se procurará poner este derecho, que es una de las necesidades del medio ambiente social actual. En cuanto a la libertad que los obreros tengan para asociarse, ya está garantizada en la primera parte del art. 9º., que dice:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.”

Es indudable que la defensa del obrero para proteger su trabajo es lícita, y no sólo lícita, sino sagrada, y, por consiguiente, cabe perfectamente bien dentro de la redacción del art. 9º. En cuanto a la insistencia o rectificación de hechos que hace el señor Diputado Chapa, simple y sencillamente, sin entrar en una nueva discusión ni hacer un discurso, me permito leer detenidamente la parte suprimida por la Comisión, y que dice así:

“Sólo podrá considerarse como ilegal una reu-

nión convocada con objeto ilícito, y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público, por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundamentalmente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o alguno o varios particulares; si la persona que preside la reunión o las que de ella forman parte, no redujeren al orden al responsable, o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentasen de la reunión.

La amenaza de alterar el orden, ¿quién la va a clasificar? la autoridad; por consiguiente, la autoridad tendrá el criterio absoluto para determinar cuándo una reunión es lícita o cuándo se cometen desórdenes. Si los desórdenes se cometen por tres o cuatro individuos, ¿qué responsabilidad pueden tener los autores de aquella manifestación? Absolutamente ninguna. Para eso está a salvo la facultad que tiene toda autoridad para impedir cualquier desorden sin necesidad de disolver una agrupación cuando toda ella no va al desorden o por amenazas de cometer atentados. El artículo dice así:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse

o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito, y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o los que de ella formaren parte, no redujeren al orden al responsable, o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciese uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.”

Esto, señores, es querer poner en los civiles y en los particulares una autoridad que no tie-

nen; porque para eso está establecido el Gobierno, para introducir el orden en donde haya desorden, y no imponerse a unos manifestantes que no saben ni quién se les agregó, ni a dónde, el derecho de ejercer actos de autoridad reprimiendo los abusos que cometieren.”

El señor Diputado Chapa ha dicho aquí que cuando hay individuos armados, el artículo del proyecto dice que la autoridad los retirará; no, señor, no dice que los retirará; dice que los invitará a disolverse. Es lógico, señores, que un individuo que se propone disolver una manifestación ordenada, introduzca tres o cuatro individuos armados que de antemano estarán dispuestos a no retirarse a la invitación que les haga la autoridad.

Hablan, finalmente, los señores Diputados Martí, en contra, y General Jara, en pro.

Consultada la opinión de la asamblea, se consideró suficientemente discutido el asunto, y, puesto a votación, se aprobó por una mayoría absoluta de votos.